

Quito, D. M., 08 de marzo del 2012

SENTENCIA N.º 032-12- SEP-CC

CASO N.º 0211-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional ponente: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El Dr. Marco Vinicio Serrano Mejía, en su calidad de gerente general y representante legal de la Empresa Sionpharm Cia. Ltda., mediante acción extraordinaria de protección presentada el 11 de diciembre del 2009, solicitó a la Corte Constitucional, para el periodo de transición, que se deje sin efecto el auto emitido por la Primera Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Quito el 01 de diciembre del 2009 a las 11h00, dentro del juicio N.º 862-09-R, y subsidiariamente el auto del 06 de octubre del 2009, emitido por el juez tercero de Garantías Penales de Pichincha, dentro de la causa N.º 862-09-R, porque considera que existen violaciones a los derechos constitucionales de la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva, el derecho a la no restricción de los derechos y garantías constitucionales y la violación al debido proceso por falta de motivación.

El 13 de abril del 2010, la Sala de Admisión, de conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero del 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 18 de marzo del 2010, la Sala de Admisión, conformada por los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Alfonso Luz Yunes, jueces constitucionales y Fabián Sancho Lobato, juez constitucional alterno de la doctora Nina Pacari Vega, en ejercicio de su competencia, avocó conocimiento de la presente causa, en la cual se admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0211-10-EP.

 La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento

de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 05 de marzo del 2010, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 11 de mayo del 2010 a las 09h30, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, y de conformidad con lo dispuesto en la parte pertinente del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, en calidad de juez sustanciador, avocó conocimiento de la presente acción.

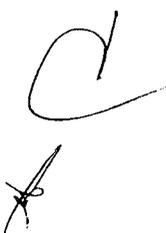
Sentencia o auto que se impugna

A criterio del accionante, el auto que se impugna reza lo siguiente: **“PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.-** Quito, a 01 de Diciembre de 2009, las 11h00.- **VISTOS:** (...) Una vez que se ha escuchado a las partes procesales, la Sala, luego de la deliberación respectiva, resuelve desestimar el recurso de apelación interpuesto, en razón de que desde el 20 de diciembre del 2007, fecha en la que se ha cometido la presunta infracción, hasta la actualidad o hasta la fecha de presentación de la querrela, han transcurrido en exceso los 180 días previstos en la ley, por lo tanto conforme lo ha indicado el juez a-quo, y en estricto cumplimiento a los principios de la debida diligencia, celeridad, seguridad jurídica e in dubio pro reo, previstos en la Constitución del Estado y en la Ley Adjetiva Penal, se confirma el auto de prescripción de la acción recurrido.- Para cumplir con lo ordenado en los artículos 82 y 172, inciso segundo, de la Constitución del Estado, que garantizan la seguridad jurídica y el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia, se dispone que el señor Secretario Relator de esta Sala, una vez ejecutoriado este auto, devuelva inmediatamente el expediente al juzgado de origen para los fines legales consiguientes. NOTIFIQUESE.- (...)”.

Argumentos planteados en la demanda

El legitimado activo, sobre lo principal, hace las siguientes argumentaciones:

Como antecedente del derecho vulnerado, dice que su representada, la Compañía Sionpharm Cia. Ltda., tiene como objeto social, entre otros, la comercialización de medicamentos de uso humano. El 23 de octubre del 2007 su representada solicitó al Consejo de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de uso Humano (adscrito al Ministerio de Salud Pública, con sede en Quito), la fijación de los precios de 47 medicamentos, petición que fue presentada ante la Sra. Nancy Galarza Suárez, secretaria del indicado Consejo, cumpliendo con los requisitos de ley; adjuntaron documentos de exclusivo conocimiento de los miembros de la entidad.





Que para el ejercicio de esta facultad, las empresas farmacéuticas presentan varios documentos que contienen la información relacionada con los costos de adquisición de las materias primas y un estudio que concluye con la determinación y sustento de los precios cuya fijación solicitan, información que se presenta ante la Secretaría Técnica para ser utilizada exclusivamente por todos y cada uno de los miembros que integran el referido Consejo, esto es, que la Secretaría Técnica es la encargada de la custodia de dicha información y los miembros del Consejo son funcionarios que utilizan la misma exclusivamente para analizar y establecer los precios, bajo la responsabilidad personal y pecuniaria de dicha funcionaria Secretaria Técnica.

Dice que el 17 de enero del 2008, la Dra. Silvia Lorena Villagómez Cabezas denunció a la empresa Swiss & North Group S. A. aseverando un incumplimiento del auto del Juzgado Vigésimo de lo Civil de Pichincha, que en la causa N.º 619-2006 NA se dispuso la prohibición de comercialización del medicamento denominado MEDOVIGOR 50mg y que en dicha denuncia se agregó documentos confidenciales de Sionpharm Cia. Ltda., que estuvieron en poder de la Sra. Nancy Victoria Galarza Suárez de López, para involucrar a su representada y proceder a la incautación del producto de Sionpharm Cia. Ltda., denominado DAVIGOR 50mg, conociendo que estos dos productos son diferentes cualitativamente y cuantitativamente. Que esta documentación es certificada por la Dra. Nelly Cecilia Mendoza Orquera, secretaria general del Ministerio de Salud quien –dice– en dicha certificación se remite a los archivos de la Secretaría Técnica del Consejo de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso Humano, deviniendo de ello que entre la Sra. secretaria técnica, Nancy Galarza Suárez y la secretaria general Dra. Nelly Cecilia Mendoza Orquera, han divulgado fraudulentamente la información proporcionada por su representada a la Dra. Silvia Lorena Villagómez Cabezas y que dicha profesional ha utilizado de la misma forma fraudulenta para incautar el producto de su representada. Dice que esta conducta de las nombradas funcionarias y la Dra. Silvia Lorena Villagómez Cabezas está tipificada como delito en el artículo 202-1 inciso 3 del Código Penal y se sanciona con pena agravada de 6 a 9 años de reclusión menor ordinaria y multa de 2.000 a 10.000 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica según el inciso 4 de la citada norma legal.

Considera que el Código de Procedimiento Penal del año 2000, en su artículo 34, preveía al delito de vulneración de secretos como un delito de acción pública de instancia particular, por ello la titularidad de la acción penal era del fiscal, para cuyo ejercicio requería de previa denuncia, además que hace un análisis del artículo 101 del Código Penal en lo que respecta a la prescripción. Señala que el 24 de marzo del 2009 se publicó el Registro Oficial N.º 555, mediante el cual se cambió el ejercicio de la acción, privándole al fiscal de dicha titularidad y concediéndole al ofendido el derecho para perseguir a través de su querrela o acusación privada, sin que exista una forma especial respecto de la prescripción de la acción penal, por lo que –a su

criterio– se debió tener en cuenta el principio y normativa existentes respecto de la aplicación de la ley en el tiempo. En estas circunstancias asume que una vez admitida a trámite la acusación privada, el juez penal no puede negarse a aceptar a trámite porque ya lo está, ya se han producido efectos jurídicos, se encuentran citados los acusados, quienes han contestado la acusación y han ejercido sus medios de defensa y propuesto las excepciones entre las que constan la de prescripción de la acción, por lo que el juez debió pronunciarse sobre esta excepción al dictar sentencia y que, sin embargo, se dispuso el archivo de la causa N.º 993-2009-Dr. Washington Rojas-, frente a lo cual interpuso recurso de apelación, fundamentado el mismo respecto de lo establecido en el artículo 101 del Código Penal y el artículo 7 reglas 20 y 21 del Código Civil, así como del principio *in dubio pro reo*. Que concedido el recurso de apelación del auto del juez tercero de Garantías Penales, la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha convocó a audiencia oral para fundamentar el recurso de apelación, que entre otros argumentos consideró que el declarar la prescripción de la acción penal implicaría una despenalización de las conductas y se atentaría contra la seguridad jurídica y el derecho al ejercicio de la acción, pese a lo cual –dice– la Sala de alzada concibe a contrario *sensu* de la naturaleza de la seguridad jurídica y el *in dubio pro reo* que la acción está prescrita, sin mayor fundamentación, atentando a la garantía del debido proceso previsto en el artículo 76, numeral 7, literal I que exige motivación de las resoluciones y su consecuencia de dicha omisión.

En base a estos argumentos, el accionante considera que el derecho constitucional transgredido al declarar la prescripción del ejercicio de la acción penal y la ratificación realizada por la Primera Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, es el derecho a la seguridad jurídica, garantizada en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, del cual se deriva la violación de otros derechos garantizados en la Constitución, entre ellos: el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 75); el derecho a la no restricción del ejercicio de los derechos y garantías constitucionales (artículo 11 numeral 4), y la violación al debido proceso por falta de motivación (artículo 76, numeral 7, literal I), de los que hace un análisis de lo que representan estas garantías constitucionales.

Pretensión

La pretensión concreta del accionante refiere a que: “(...) ejerciendo la Acción Extraordinaria de Protección, a fin de que admitida y sustanciada que sea, en sentencia se declare que la acción penal ejercitada en el juicio que Sionpharm Cia. Ltda. sigue en el Juzgado Tercero de lo Penal de Pichincha en contra de la señora Nancy Victoria Galarza Suárez de López, Dra. Nelly Cecilia Mendoza Orquera y Dra. Silvia Lorena Villagómez Cabezas por el delito de revelación y utilización de secretos comerciales tipificado en el inciso tercero del artículo 202-1 y sancionado

en el inciso cuarto de la norma invocada del Código Penal, no ha prescrito (juicio No. 993-2009-Dr. Washington Rojas) e invalidando y dejando sin efecto la decisión dictada por la Sala de apelación de fecha 01 de diciembre de 2001, las 11h00 y su consecuente auto del Juzgado de primera instancia de fecha 06 de octubre de 2009, las 15h05, se disponga la continuación del juicio de acción privada, debiendo declararse además que en el plazo previsto para la interrupción de la prescripción de dos años a contarse desde la citación con la querrela, no se tenga en cuenta el tiempo transcurrido entre el auto dictado por el Juez Tercero de lo Penal de Pichincha de fecha 06 de octubre del 2009, las 15h05 y el auto que dicho juzgado dicte reactivando el juicio penal referido”.

Contestaciones a la demanda

Por una parte, comparecen los doctores: Marco Antonio Maldonado Castro, Patricio Arízaga Gudiño y Jorge Cadena Chávez, en sus calidades de jueces provinciales y juez interino de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, respectivamente, quienes en lo principal hacen las siguientes argumentaciones:

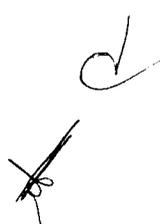
Con relación a la supuesta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, consideran que este se lo ha respetado conforme a la exigencia del artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que la presente acción es abiertamente improcedente. Determinan las normas legales que facultan su competencia para resolver el auto impugnado y que no hay sentido en sus alegaciones porque todos los elementos probatorios presentados fueron evaluados por la Sala con objetividad, en su caso –dicen– que son asuntos imputables al asambleísta quien según el accionante ha dejado sin piso su derecho constitucional a la acción, a la tutela efectiva, al acceso a la justicia y a la defensa de los intereses de su representada, por lo que no existe ninguna razón, ni en el aspecto formal ni en el sustancial para dudar de la actuación de la Sala en la emisión del auto impugnado. Que en el auto del 01 de diciembre del 2009 su accionar se remitió al control de legalidad y constitucionalidad con sujeción a las obligaciones previstas en la Constitución y la ley, básicamente en lo dispuesto en el artículo 101, inciso sexto del Código Penal, según el cual la acción para perseguir los delitos de acción privada prescribe en el plazo de ciento ochenta días, contados desde que la infracción fue cometida, frente a lo cual lo lógico fue aplicar esta disposición legal y la prescripción fue procedente. Respecto a la supuesta afectación del derecho al debido proceso por falta de motivación, –dicen– que el auto objeto de impugnación resguarda el derecho al debido proceso porque responde a los estándares de motivación con un análisis formal y material, se ha respetado las garantías de la supremacía constitucional, el derecho a la defensa y los principios de imparcialidad e igualdad. En lo que se refiere a la supuesta violación del derecho a la tutela judicial

efectiva, consideran que la referencia que hace el accionante respecto a que en el auto impugnado se habría pasado por alto la norma del Código Civil respecto a la prescripción y la obligación del juzgador de ajustar la interpretación de las normas a las reglas del referido cuerpo normativo, carece de sustento, ya que se ha hecho un análisis de legitimidad, por lo que el legitimado activo ha recurrido a una excesiva pero infundada e incomprensible, flexibilización de la norma contenida en el artículo 101, inciso 6 del Código Penal, además de haber realizado una interpretación constitucional, dando cabal cumplimiento a los deberes constitucionales y a la aplicación de los parámetros básicos que rigen la activación de las garantías jurisdiccionales a la acción de protección. En lo relacionado a la presunta violación del derecho a la no restricción de los derechos y garantías constitucionales consideran que el auto emitido por la Sala encuentra fundamento en el artículo 101 numeral 6 del Código Penal, además de los principios de celeridad, debida diligencia, seguridad jurídica e *indubio pro reo*, sujetándose su actuación a las exigencias propias del Estado de derechos y justicia vigente en el Ecuador, además que en todo momento se respetaron los derechos de las partes, en especial sus derechos a la defensa, a la igualdad, a la no discriminación, lo que determina que el auto impugnado resulta de un análisis jurídico profundo, técnico y ecuaníme.

Consideran la improcedencia de la acción extraordinaria de protección porque no cumple con los requerimientos de argumentación indispensables para su procedencia, por lo que solicitan que en sentencia se niegue la presente acción, por ser improcedente, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y 34 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, con los efectos jurídicos que tales normas prevén para este tipo de casos.

Por otra parte, comparecen la señora Nancy Victoria Galarza Suárez y la Dra. Nelly Cecilia Mendoza Orquera, quienes en lo principal consideran lo siguiente:

Esencialmente asumen que es infundada la pretensión del accionante, debido a que con la resolución dictada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al desestimar la apelación interpuesta, ha quedado confirmado el auto de prescripción de la acción del recurrido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del Código Penal en vigencia y en la Ley de Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en virtud de lo cual ha prescrito el reclamo. Consideran que la prescripción entra en el campo del Derecho Privado y que no opera mientras el interesado no la alegue, ya que el juez no puede declararla de oficio; que la presente acción fue solicitada en legal y debida forma por parte de la demandada, habiendo sido aceptada por el juez tercero de lo Penal de Pichincha y confirmada por la Primera Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

A handwritten signature and a checkmark are visible in the bottom left corner of the page.



Determinan que el fin de la prescripción es tener por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado o presentado en su debido momento, se puede presumir que el titular lo ha abandonado, de allí que en la prescripción se tenga en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio del derecho, o sea la negligencia real o supuesta del titular, que no acepta situaciones personales que justifiquen la inacción dentro del lapso legal prefijado. En virtud de lo expuesto, solicitan que sea rechazada la presente acción por carecer de fundamento legal, ya que en el fallo impugnado se aplicó rigurosamente las disposiciones legales inherentes al caso, además que solicitan que sea condenado en costas el recurrente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución vigente y el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en el presente caso de la acción presentada en contra de la decisión dictada por la Sala de apelación del 01 de diciembre del 2001 a las 11h00 y su consecuente auto del Juzgado de primera instancia del 6 de octubre del 2009 a las 15h05, declarando que la aludida prescripción no ha operado y que se disponga la continuación del juicio de acción privada.

Legitimación activa

El peticionario se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)”; y del contenido del artículo 439 ibídem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Cabe resaltar que el sistema constitucional vigente es abierto en el acceso a la justicia.

Determinación de los problemas jurídicos a resolver

En esta oportunidad, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, examinará si el auto del 06 de octubre del 2009 a las 15h05, emitido por el juez

tercero de lo Penal de Pichincha, y la confirmatoria a esta auto emitido por la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, del 01 de diciembre del 2009 a las 11h00, tienen sustento constitucional. Para ello, es indispensable determinar cuáles son las cuestiones constitucionales que se plantean en la demanda y las contestaciones a la demanda.

Después de un examen minucioso de los documentos existentes en el expediente, esta Corte puede determinar con claridad los problemas jurídicos cuya resolución es necesaria para decidir el caso; estos son:

- 1.- Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección.
- 2.- ¿Cuál es el contenido y efectos del derecho de acceso a la justicia?
- 3.- Naturaleza jurídica y efectos de los derechos de las víctimas.

1.- Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección es un mecanismo constitucional que tiene como esencia el amparo, contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que exista clara evidencia de que en el desarrollo del proceso se hayan vulnerado por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos constitucionalmente protegidos. Deviene también en que esta garantía, por su naturaleza, goza del carácter de subsidiariedad, es decir, que no se trata de una instancia ulterior. Así, los requisitos enunciados en el artículo 94 de la Constitución de la República respecto del agotamiento de la vía judicial, confirman la naturaleza subsidiaria de esta acción, entonces, para activar esta garantía ante la Corte Constitucional, el accionante debe someterse al procedimiento judicial ordinario¹.

Las garantías jurisdiccionales se definen como declarativas, de conocimiento y reparatorias². A través de la interposición de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional, mediante sentencia, debe realizar un análisis sustancial de la

¹ STORINI Claudia. Las Garantías Constitucionales de los Derechos Fundamentales en la Constitución ecuatoriana de 2008, en La Nueva Constitución del Ecuador, Editores: Santiago Andrade y otros, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, Corporación Editora Nacional; Quito, 2009, Pág. 309.

² La Constitución de la República vigente tiene incidencias amplias y sustanciales, respecto de la Constitución Política de 1998. En este contexto, las *garantías jurisdiccionales* de los derechos constitucionales tienen un desarrollo eminente para la protección y justiciabilidad de derechos. La garantías constitucionales previstas en la Constitución Política del año 1998 tenían un carácter de naturaleza meramente cautelar, en contraposición en la actual Constitución de la República.



cuestión controvertida, luego de lo cual tiene la obligación, si el caso lo amerita, de declarar la violación de uno o varios derechos constitucionales e inmediatamente ordenar su reparación integral, conforme lo prescribe el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República. En este contexto, las garantías jurisdiccionales determinan la obligación que tiene el juez constitucional en el control de los actos públicos a efectos de que no se vulneren los derechos constitucionales; de este modo, las garantías constitucionales se orientan a dar sustento al Estado constitucional de derechos y justicia.

Los requisitos de procedibilidad de esta acción encuentran soporte en su condición de garante natural de los derechos constitucionales, por medio de los órganos de la justicia ordinaria. Esta situación determina que la intervención de la Corte Constitucional debe dirigirse privativamente a los casos en los que no haya sido posible restablecer los derechos vulnerados a través del trámite ordinario de la tutela judicial³.

Dentro del análisis constitucional y para efectos de examen del caso *sub judice*, resulta pertinente remitirse a los presupuestos operativos en los que se sustenta la acción extraordinaria de protección, esto es:

a).- Por su objeto.- Tiene procedencia contra sentencias o autos definitivos donde pueda evidenciarse vulneración por acción u omisión de derechos reconocidos en la Constitución. El accionante considera que las resoluciones impugnadas han violentado a su representada varios derechos constitucionales. Si bien la acción extraordinaria de protección no está revalidada como un recurso para acceder frente a la insatisfacción de pretensiones subjetivas en la justicia ordinaria, sí es pertinente su interposición y procedibilidad cuando en el desarrollo de un determinado proceso se pueden comprobar fácticamente que se han violado uno o varios de los derechos constitucionales y correlativamente ordenar su reparación integral, a efectos consolidar la supremacía constitucional y a su vez materializar la justicia.

b).- Requisitos para su procedibilidad.- Procede cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado. Se desprende del proceso que se encuentran cumplidos estos requisitos, lo cual permite su conocimiento.

La intervención de la Corte Constitucional indudablemente que se circunscribe al conocimiento de asuntos privativamente constitucionales, lo cual es determinante

³ STORINI Claudia. Las Garantías Constitucionales de los Derechos Fundamentales en la Constitución ecuatoriana de 2008, en La Nueva Constitución del Ecuador, Editores: Santiago Andrade y otros, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, Corporación Editora Nacional; Quito, 2009, Pág. 309.

para que su accionar no ingrese al campo del análisis y resolución de cuestiones de legalidad, que es de competencia de la justicia ordinaria, es decir, que la recurrencia a la acción extraordinaria de protección no debe ser asimilada como una “nueva instancia judicial”. No obstante, la Corte sí tiene facultad para a revisar en forma directa la presunta violación de derechos y normas del debido proceso constitucional, así como de otros derechos fundamentales garantizados en la Constitución de la República y en Instrumentos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos, tendientes a evolucionar y efectivizar los derechos de las personas (incluidas las jurídicas). De este modo, le corresponde a esta Corte Constitucional, esencialmente, verificar y asegurar que los procesos se desarrollen dentro de los parámetros constitucionales, para precautelar los derechos y las garantías y de esta forma garantizar la esencia misma de la justicia constitucional.

2.- ¿Cuál es el contenido y efectos del derecho de acceso a la justicia?

El acceso efectivo a los derechos y a las garantías ciudadanas se convierte en el mecanismo que origina el establecimiento formal de los nuevos derechos individuales y sociales, en razón de que la posesión de los mismos no tiene sentido absoluto si no están provistos de mecanismos para su aplicación efectiva. De allí que se afirma que el acceso efectivo a la justicia se erige como el requisito más básico (el “derecho humano” más fundamental) dentro de un sistema legal igualitario moderno que pretenda garantizar y no solamente proclamar los derechos de todos. Dentro de esta perspectiva, se concibe que el acceso a la justicia es una “corriente de pensamiento que se interroga sobre las condiciones de paso de un estado formal a un estado real de derecho en que la cusa de uno sea escuchada por las cortes y los tribunales”⁴. De esta forma, el sistema de administración de justicia se lo asimila como la última frontera donde los ciudadanos valoran si sus derechos son efectivamente respetados y garantizados, por lo que se hace imperiosa la necesidad de facilitar y favorecer no solo el acceso a la justicia, sino el acceso efectivo a la misma⁵. De aquello se colige que el acceso a la justicia se transforma en el derecho humano que toda persona posee para hacer valer jurisdiccionalmente un derecho que considera vulnerado.

Sobre su conceptualización se considera que: “el (...) acceso a la justicia no es unívoco ni sencillo. Generalmente es entendido como capacidad para acceder al “bien o servicio” denominado “tutela judicial”; en otras palabras, como capacidad para acudir a los tribunales y obtener de ellos una resolución (justa) sobre un

⁴ BOUEIRI Bassil Sonia; Acceso a la Justicia y servicios jurídicos no estatales en Venezuela; en El acceso a la justicia, entre el derecho formal y el derecho alternativo; ILSA; El Otro Derecho 35; Bogotá, 2006; Pág. 301.

⁵ MENDEZ Juan E.; El Acceso a la Justicia, un enfoque desde los derechos humanos; en Acceso a la Justicia y Equidad; Instituto Interamericano de Derechos Humanos y Otro; San José; 2000; Págs. 15 y 16.

conflicto o disputa, ya sea entre sujetos privados (civil), entre sujetos privados y públicos (penal, administrativo...) o entre sujetos públicos”⁶. Es decir que el derecho a la tutela jurisdiccional es consentido como el derecho de toda persona a que se le <<haga justicia>>, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas⁷.

El Tribunal Constitucional español se ha pronunciado en varias de sus sentencias respecto al alcance que tiene el derecho a la tutela jurisdiccional y ha expresado que es el “Derecho a obtener una sentencia fundada en derecho y que dé respuesta a lo que la acción plantea”⁸. Además ha considerado que dicho derecho: “(...) comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho, sea o no favorable a las pretensiones del actor; resolución que podrá ser de inadmisibilidad”⁹. Por otra parte asume: “Como de manera muy reiterada ha venido estableciendo este Tribunal, el derecho a obtener la tutela judicial efectiva (...) consiste en el derecho a acceder al proceso judicial de que conozcan los Jueces y Tribunales ordinarios, alegar los hechos y las argumentaciones jurídicas pertinentes y obtener una resolución fundada en Derecho, que puede ser favorable o adversa a las pretensiones ejercitadas”¹⁰; y que a su vez ha establecido que: “Ya que constitucionalmente no son admisibles aquellos obstáculos que pueden estimarse excesivos, que sean producto de un innecesario formalismo y que no se compaginen con el derecho a la justicia o que no aparezcan justificados y proporcionados conforme a las finalidades para las que se establecen, que deben ser, en todo caso, adecuadas al espíritu constitucional, siendo en definitiva el juicio de razonabilidad y proporcionalidad el que resulta trascendente”¹¹.

En el ámbito de la protección internacional de los derechos humanos, en particular dentro del Sistema Interamericano, la Corte, en su jurisprudencia, ha dejado establecido cuales son los alcances y efectos del acceso a la justicia, y que en palabras de Manuel Ventura Robles¹² desarrolla su conceptualización y efectos, concibiendo que el acceso a la justicia consiste en la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos y vindicación de los derechos protegidos de los cuales es titular. Vale decir que a través de este principio se puede

⁶ SANTOS PASTOR PRIETO; *¿ah de la justicia; política judicial y economía*; Editorial Civitas, S.A.; 1993; Pág. 267.

⁷ GONZALEZ Pérez Jesús; *El Derecho a la Tutela Jurisdiccional*; Editorial Civitas, Tercera Edición, Madrid, 2001; Pág. 33.

⁸ Tribunal Constitucional de España; Sentencia de 22 de junio de 1983 (S. 55/1983).

⁹ *Ibidem*; Sentencia de 28 de noviembre de 1985 (S. 160/1985)

¹⁰ *Ibidem*; Sentencia de 20 de julio de 1987 (S. 131/1987)

¹¹ Tribunal Constitucional de España; Sentencia de 7 de noviembre de 1983 (STC. 90/1983).

¹² VENTURA Robles Manuel E. *La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Acceso a la Justicia e Impunidad*: Disponible en <http://www.2.ohchr.org/spanish/>.

entender la acción, ante una controversia o la necesidad de esclarecimiento de un hecho, de poder acudir a los medios previstos por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales para su respectiva resolución. Aquello infiere en que este derecho se instituya como un equivalente al mejoramiento de la administración de justicia, siendo este una forma de ejecución de dicho principio.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que el acceso a la justicia se encuentra consagrado en la Convención Americana, en los artículos: 8 numeral 1 que dice: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o autoridad competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”, disposición caracterizada por su integridad, mediante la cual los Estados no deben interponer obstáculos a las personas que acudan a los jueces o a los tribunales en busca de que sus derechos sean protegidos o determinados. Es decir que una o varias normas o medidas estatales en el orden interno, que dificulten de cualquier manera el acceso de los individuos a los tribunales y que no esté justificado por necesidades razonables de la propia administración de justicia, debe entenderse como contraria a la citada normal convencional. Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana, que también garantiza el acceso a la justicia, dispone: “1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”. Esta norma establece la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales que pueden estar reconocidos en la Convención Americana o por la propia ley interna.

Como parte integrante de este principio, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el deber de investigar y sancionar a los responsables de violaciones a los derechos humanos implicaba la prohibición de dictar cualquier legislación que tuviera por efecto conceder impunidad a los responsables de hechos de la gravedad señalada. Que el concepto “impunidad” no describe, en sentido estricto, un asunto legal, sino un fenómeno de dimensiones legales, sociales,

culturales, psicológicas y hasta económicas. En términos generales, esta puede ser entendida como la ausencia de pena, la no punibilidad, o ausencia de castigo, los cuales son una clara oposición a los conceptos ampliamente conocidos de impunidad, imputabilidad e inmunidad. De allí que la Corte Interamericana ha definido la impunidad como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares”. Dentro de estos mismos criterios ha pronunciado que “(...) el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas sus familiares”.

3.- Naturaleza jurídica y efectos de los derechos de las víctimas

Un asunto de gran trascendencia –importancia decisiva– con relación al caso *sub judice* que se analiza, es el relativo a la víctima de la violación cometida, que puede ser, por supuesto, solo una presunta o supuesta víctima. Cabe exaltar los derechos humanos de los individuos y de los correspondientes deberes del Estado, con la consecuente responsabilidad por la inobservancia de estos, cuyos efectos se proyectan hacia el individuo y hacia el sistema internacional.

Las normas y principios internacionales, la jurisprudencia y la doctrina emitidos por los órganos de protección de derechos humanos a nivel regional y universal, hoy reconocen los derechos de las víctimas¹³. Estos derechos están orientados a conocer la verdad, a lograr que se haga justicia, realizando las investigaciones a los responsables de las violaciones, juzgándolos y sancionándolos con penas adecuadas y proporcionadas, pero también para recibir una reparación. Estos tres conceptos referidos (derecho a la verdad, justicia y reparación) se encuentran íntimamente correlacionados, de allí que la realización de unos tiene incidencia directa en los otros.

De conformidad a los principios internacionales debe entenderse por víctima “(...) a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario.

¹³ Los Derechos de las Víctimas a la Reparación a la luz del Derecho Internacional; Disponible en <http://pbicolombia.info/>.

Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización”¹⁴.

De acuerdo con este concepto se debe enfatizar que los derechos de las víctimas se imponen respecto de las obligaciones y deberes de los Estados, a fin de garantizar su acceso a la verdad, la justicia y la reparación. Ello involucra la obligación estatal de adoptar todas las medidas necesarias y oportunas para que existan los recursos efectivos, destinados para que las víctimas puedan acceder y gozar de estos derechos. Básicamente, sus obligaciones deben encaminarse a la investigación seria y responsable de la violación de los derechos, sancionar a los responsables de las víctimas y asegurar la reparación de aquellas.

Entre estas obligaciones constan la de combatir y evitar la impunidad, razón por la cual le corresponde al Estado “(...) investigar las violaciones de los derechos humanos y procesar a los responsables y evitar la impunidad”¹⁵. Esta obligación de combatir la impunidad se justifica en tanto “propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares”¹⁶. De la misma forma, el Estado asume obligaciones para garantizar los derechos humanos, esto es, de otorgar recursos judiciales efectivos e impartir justicia, tomando en consideración también los derechos de las víctimas. Así, para garantizar estos derechos, es pertinente que se aseguren recursos efectivos; por ello, la jurisprudencia ha determinado que para que gocen del carácter de efectivos, deben ser adecuados, eficaces y estar disponibles¹⁷. Se dice que un recurso es adecuado cuando es idóneo para proteger la violación infringida; es eficaz cuando es capaz de producir los resultados esperados, es decir, aquellos para los cuales fue concebido; y está disponible cuando es accesible a los damnificados. Un recurso no es efectivo, por lo tanto, cuando no es útil para producir efectos concretos.

Otro punto importante que abarca este derecho es el referente a saber la verdad y a obtener justicia. El derecho a la verdad consiste en “derecho a conocer, en forma veraz, transparente y objetiva, los motivos, los hechos y las circunstancias

¹⁴ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. 24 de octubre de 2005. Principio 8; ONU.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos; Sentencia Caso “Castillo Páez vs. Perú”, 27 de noviembre de 1998, párr. 107.

¹⁶ Ibidem; Sentencia Caso “Paniagua Morales y otros vs. Guatemala, 25 de enero de 1995, párr. 173.

¹⁷ Ibidem; Sentencia Caso “Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia del 29 de julio de 1988, párrs. 62- 66.



relacionados con la comisión de los crímenes”¹⁸. La jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha expresado que el fundamento legal del derecho a la verdad encuentra asidero “en los artículos 8 y 25 de la Convención, en la medida que ambos son ‘instrumentales’ en el establecimiento judicial de los hechos y circunstancias que rodearon la violación de un derecho fundamental. Asimismo, la Comisión señaló que este derecho se enraíza en el artículo 13.1 de la Convención, en cuanto reconoce el derecho a buscar y recibir información. Agregó que, en virtud de este artículo, sobre el Estado recae una obligación positiva de garantizar información esencial para preservar los derechos de las víctimas, asegurar la transparencia de la gestión estatal y la protección de los derechos humanos¹⁹”. De aquello se colige que la lucha contra la impunidad determina que el derecho a la verdad sea una garantía de no repetición de las violaciones de los derechos humanos y las infracciones del derecho internacional humanitario. En este sentido, lo vincula directamente al derecho a la reparación.

Dentro de estas perspectivas garantizadoras, las víctimas tienen derecho a la justicia, asimilada como la capacidad para solicitar y “obtener que el Estado investigue los crímenes, juzgue a sus autores y partícipes, e imponga a éstos penas ajustadas a los principios democráticos de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad²⁰”. Ello determina la relación directa con el deber del Estado de proveer justicia y con el derecho de las víctimas a una protección judicial mediante un recurso efectivo. Esta obligación comporta que las autoridades nacionales adopten medidas, cuya finalidad sea investigar los crímenes, juzgar a los responsables de los mismos, imponerles sanciones proporcionadas a la gravedad de su conducta y asegurar a las personas afectadas una justa reparación²¹.

Ahora, es de mucha trascendencia para el análisis del caso *sub judice*, hacer énfasis en los pronunciamientos que ha realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación a la protección de los derechos de las personas jurídicas, la que

¹⁸ Naciones Unidas, Oficina en Colombia del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. “Como presupuesto básico para alcanzar una paz sostenible y una sociedad reconciliada, los procesos de negociación con grupos armados ilegales necesitan un marco jurídico que respete los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación”. Intervención en la Audiencia Pública convocada por la Comisión Primera del Senado, Bogotá, 1º de marzo de 2005.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos; Sentencia Caso “Barrios Altos vs. Perú”, 14 de marzo de 2001.

²⁰ Ibidem Naciones Unidas, Oficina en Colombia del Alto Comisionado para los Derechos Humanos.

²¹ Estas obligaciones están contenidas en los artículos 2.3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Ley 74 de 1968, los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por la Ley 16 de 1972, el artículo 6 de la Convención Internacional sobre todas las formas de discriminación racial, aprobada por la Ley 22 de 1981, el artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada por la Ley 51 de 1981, los artículos 12, 13 y 14 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, aprobada por la Ley 70 de 1986, y los artículos 8 y 9 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, aprobada por la Ley 409 de 1997.

ha determinado que: “En el caso sub iudice, la Argentina afirma que las personas jurídicas no están incluidas en la Convención Americana y, por lo tanto, a dichas personas no se les aplica sus disposiciones, pues carecen de derechos humanos. Sin embargo, la Corte hace notar que, en general, los derechos y las obligaciones atribuidos a las personas morales se resuelven en derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o que actúan en su nombre o representación”²², en razón de lo cual, ha manifestado que: “Esta Corte considera que si bien la figura de las personas jurídicas no ha sido reconocida expresamente por la Convención Americana, como si lo hace el Protocolo no. 1 a la Convención Europea de Derechos Humanos, esto no restringe la posibilidad que bajo determinados supuestos el individuo pueda acudir al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, aún cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema del Derecho (...)”²³. Vale recalcar que el Ecuador, al ser un Estado Parte de la Convención Americana de Derechos Humanos y al haber aceptado la competencia de la Corte, los pronunciamientos de esta deben ser asimilados dentro de la legislación nacional.

La síntesis de estos criterios doctrinarios y jurisprudenciales determina que en la actualidad se impone una nueva corriente del Derecho, destinada a mejorar las condiciones jurídicas y materiales de las víctimas de los delitos. En este acometido la actuación del Estado tiene suma importancia, en tanto tiene la obligación de proporcionar a todas las personas –en especial a aquellas que sufrieron las consecuencias de quienes violan las leyes penales y que son de interés público– la salvaguarda a través de la autoridad de los derechos de sus habitantes, particularmente su patrimonio, su vida e integridad corporal, sus buenas costumbres, su familia, su honor y con mayor razón cuando se trata de personas inocentes que se convierten en víctimas de quienes infringen las leyes penales y también de la autoridad al no reconocerles sus derechos en forma adecuada y oportuna²⁴. Cabe indicar que las víctimas gozan de protección constitucional especial, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador. En estas circunstancias, la justicia debe ser entendida dentro de los parámetros de lo moral. Al respecto, Carlos Santiago Nino ha pronunciado que: “entre los discursos que emiten juicios de justicia, el de índole moral tiene una posición dominante en nuestra cultura. La justicia de acuerdo a reglas de juegos, sociales, religiosos y jurídicas, están supeditadas a las reglas en cuestión de que a su vez sean justas. Las únicas reglas o principios de los que no tiene sentido preguntarse si son justos son

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso Cantos vs. Argentina; Sentencia de 7 de septiembre de 2001 (excepciones preliminares); Párr. 27.

²³ Ibidem; Caso Cantos vs. Argentina; Sentencia de 7 de septiembre de 2001 (excepciones preliminares); Párr. 29.

²⁴ COLON José y Otra; Los Derechos de la Víctima del Delito y del Abuso del Poder en el Derecho Penal Mexicano; PDF, www.bibliojuridica.org.



los de la moral ideal. Esto implícitamente concepto de justicia el cual debe analizarse en el contexto de la moral, es allí donde está en su casa, en donde interactúa con otros valores (...)"²⁵.

Vale recalcar que esta Corte Constitucional ya se ha pronunciado al respecto²⁶, y ha expresado que: "En este sentido se creó el derecho a la verdad como un derecho de las víctimas que exigen, en el caso concreto, que se haga justicia. Sin duda alguna ha generado tensiones con los sistemas de justicia internos, ya que los procesos judiciales lejos de proporcionar justicia, sacramentan la mera legalidad, sin que necesariamente determinen resultados justos, ya que mediante providencias o autos definitivos, ponen fin a los procesos, obstaculizando el conocimiento de la verdad de los hechos". En este mismo sentido se ha pronunciado que: "Conforme al principio de inmediación y respeto a los derechos del imputado y víctima, se ve la posibilidad de cumplir con dos deberes: por un lado, respeto a los derechos del imputado y al debido proceso, y en este el de inmediación y defensa; y por otro lado, el derecho de las víctimas a que se les garantice el acceso efectivo a la justicia (...) y el derecho a la verdad".

Otro de los aspectos fundamentales que sirven para la consolidación del Estado Constitucional es la eficaz administración de justicia, y esta a su vez, mediante la motivación de sus sentencias. En este contexto se ha establecido que la motivación, como exigencia política, encuentra sentido en la fundamentación razonada de los pronunciamientos judiciales, los cuales dotan de significado a la democracia institucional, en lo que se refiere a legitimar la intervención judicial dentro de un esquema constitucional. Así, la motivación como garantía constitucional se refiere a la obligación de señalar los motivos de persuasión adquiridos e indicados en la sentencia, de allí que la motivación se convierte en una garantía que trasciende a las partes porque proyecta la obligación como un valor constitucional, en tanto dota de eficacia a las sentencias. La motivación, como presupuesto procesal, tiene estricta relación con el deber constitucional que se sitúa como garantía judicial, en razón de que una sentencia sin fundamento se transforma en arbitrariedad que traslada a la revocación de lo resuelto. Por ello se dice que mientras una sentencia encuentra su fundamento en la mera interpretación del derecho que al caso se subsume, la motivación es un proceso mental que revela un proceso intelectual que obliga al juez a pronunciarse en forma determinada²⁷.


²⁵ <http://www.cervantesvital.com>.

²⁶ Corte Constitucional del Ecuador; Caso No. 0002-08-CN; Sentencia No. 0001-09-SCN-CC; Juez Sustanciador: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie.

²⁷ GOZAINI, Osvaldo; Derecho Procesal Constitucional, El Debido Proceso; Rubinzal-Culzoni Editores; Buenos Aires, 2004; Págs. 429-433.

La motivación asimilada como derecho exigible de las partes establece que la solución justa de un litigio no se restringe –como lo considera el positivismo jurídico– al hecho de que sea conforme a la ley, es decir a la mera legalidad. La dimensión social del proceso y la incidencia que representa en la sociedad cualquier sentencia judicial hace que la medida de la legalidad no sea el baremo de la justicia, como tampoco puede consentirse la descomunal discrecionalidad, irrazonable o directamente incongruente, porque estas actuaciones encumbrarían la arbitrariedad²⁸, lo cual resulta ser un contrasentido para el desarrollo del Estado constitucional.

En referencia al caso que se analiza y en conformidad a los enunciados de carácter doctrinario y jurisprudencial enunciados, esta Corte está en la capacidad de realizar los siguientes pronunciamientos:

a).- La acción extraordinaria de protección está validada como el mecanismo constitucional destinado a proteger y garantizar los derechos constitucionales, cuando estos se vean vulnerados por acción u omisión dentro de sentencias o autos definitivos, situaciones que en la especie se pueden evidenciar, básicamente en lo que se refiere a la trasgresión de los derechos de acceso a la justicia de la representada del legitimado activo, la falta de motivación de los autos impugnados y esencialmente la protección de los derechos de las víctimas, lo cual ha incidido para que a la representada del accionante no se le permita acceder a la efectiva administración de justicia, en razón de que los respectivos jueces que emitieron los autos impugnados no han realizado un ejercicio de interpretación que permita dotar de eficacia a los derechos en cuestión, basados en principios y valores a través de un adecuado ejercicio de razonabilidad y ponderación de los principios en juego, y por el contrario se han remitido a hacer una aplicación de la silogística de la ley o de subsunción de la norma, actuaciones que son vedadas dentro del Estado constitucional de derechos y justicia.

b).- Los autos impugnados atentan seriamente al derecho que tiene el legitimado activo para ejercer la defensa judicial de su representada, es decir, que se le permita desplegar su derecho a seguir un proceso judicial con todas las garantías constitucionales, a fin de que se imponga el recto proceder de la administración de justicia, lo cual no necesariamente implica que el accionante obtenga sentencia a su favor. Esencialmente se requiere la no obstaculización del derecho de acceder a la justicia a través de los medios adecuados y eficaces, para que esta se vea materializada en una decisión favorable o desfavorable pero que sea justa.

c).- Si bien los jueces que emitieron los autos impugnados basaron su decisión en la reforma legal normativa al Código Penal, la cual goza de legitimidad, esta no debe ser asimilada como un obstáculo para la administración de justicia, en particular de

²⁸ Ibidem Págs. 435 y 436.



la constitucional, porque efectivamente al haberse ya iniciado la acción penal y haberse practicado varias diligencias procesales, no debió interrumpirse abruptamente su prosecución, en la forma como lo denotan los autos impugnados. De allí que se debió continuar con el procedimiento penal establecido para la causa penal iniciada, independientemente de su decisión.

d).- El principio pro reo si bien tiene un carácter de favorabilidad hacia la persona que comete el acto criminal, no debe ser asimilado por el juzgador como un beneficio altamente discriminatorio, carente de objetividad y razonabilidad, que lo convertiría en un obstáculo para el ejercicio de la acción penal y consecuentemente del acceso a la justicia.

e).- El derecho de las víctimas a saber la verdad de los hechos criminales que les afectan, hace que el Estado, a través de los órganos de justicia, tenga la obligación de conceder los mecanismos y medios judiciales suficientes para que se inicie, desarrolle y culmine con efectividad el proceso judicial iniciado, a efectos de determinar o liberar las responsabilidades acusadas. La decisión de archivo (prescripción) necesariamente que tiene incidencia sobre los derechos de las víctimas, a quienes les interesa que se adelante una investigación previa para que se esclarezca la verdad y se evite la impunidad.

e).- De la revisión de los autos impugnados, claramente se denota una marcada ausencia de motivación en el texto de los autos impugnados, lo cual atenta contra el principio constitucional que exige la realización de este proceder judicial.

En lo relativo a la aplicación o no de las normas alegadas por los legitimados activo y pasivos, esta Corte se abstiene de pronunciarse, en razón de que su intervención no se remite a análisis de legalidad.

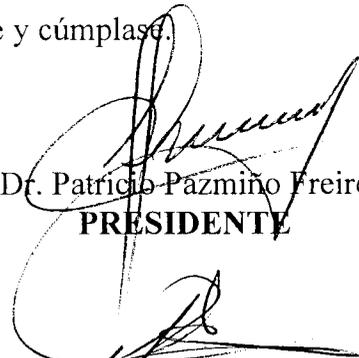
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

- 
1. Se declara la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso y las garantías que de este se derivan como son el principio de inocencia, derecho a la defensa y motivación, contenidos en los numerales 2 y 7 literales *a* y *I* del artículo 76 de la Constitución de la República.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada por el Dr. Marco Vinicio Serrano Mejía, en su calidad de gerente general y representante legal de la Empresa Sionpharm Cia. Ltda.
3. Dejar sin efecto los autos de fechas: 06 de octubre del 2009 a las 15h05, emitido por el señor juez tercero de lo Penal de Pichincha, dentro del Juicio N.º 0993-09-W.R, y la confirmatoria del 01 de diciembre del 2009 a las 11h00, emitido por los señores jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del la causa N.º 862-09-R.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con nueve votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinargote, Fabián Sancho Lobato, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria del día jueves 08 de marzo del dos mil doce. Lo certifico.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/ccp/lmh





CORTE
CONSTITUCIONAL

CASO No. 0211-10-EP

RAZON.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 14 de mayo del dos mil doce.- Lo certifico


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/dam

